JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00268-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por la reclamante, en cuanto al auto adiado a 13 de agosto de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

La actora formuló la compulsión, con miras a lograr el desembolso forzado de la cantidad presuntamente establecida en los soportes allegados, los que, según indicó, conformaban un título complejo.

En ese contexto, la Judicatura profirió la decisión que hoy es materia de censura, por cuyo conducto denegó la procurada orden de desembolso forzado, explicando que en la certificación de la devolución de saldos, que se presentó como uno de los instrumentos de cobro y en la que se fijaba la fecha de pago, se expuso, sin más precisiones, que la suma allí referida hacía alusión a los "*recursos del apartamento 1003*". A la par de ello, se sostuvo que esa información difusa no lograba esclarecerse con los restantes soportes adosados. Por último, se destacó que en el expediente jamás se habían acreditado las facultades con las que contaba la persona que suscribió aquella constancia y que le permitiera reconocer la deuda en nombre de la organización rogada.

Frente a dicha determinación, la solicitante entabló recurso de reposición y en subsidio la alzada, señalando que la Célula Judicial dejó de lado los restantes dispositivos documentales que integraban el medio de recaudo, es decir el compromiso de venta del inmueble, las cartas suscritas en ese contexto, las peticiones entabladas y sus contestaciones, la consignación realizada en su momento en torno al importe del haber y el pedimento de reintegro de la cuota inicial. Seguidamente, resaltó que los valores aludidos en el mencionado certificado no eran otros que los correspondientes al bien raíz involucrado, por $11.493.200, que se saldó como monto inicial, lo que se esclarecía con los demás instrumentos enlistados. Para terminar, destacó que ese último soporte

fue firmado por una funcionaria de la constructora demandada, encargada del área de desistimientos, lo que también se dilucidaba al examinar en conjunto los medios de convicción adosados a las sumarias.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 13 de agosto del actual año, por la convocante, siendo que a través de esa determinación se denegó el procurado mandamiento de pago, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, conviene recordar que el trámite ejecutivo de ninguna manera se dirige a obtener el reconocimiento de un compromiso que carezca de certitud, sino que apunta a la solución de un crédito, cuya existencia no ofrezca discusiones. En otros términos, aquel procedimiento se endereza a la satisfacción de una obligación cierta y actual, de suerte que no requiera de un juicio previo para ser declarada.

En tal esfera, se exige, a fin de promover un derrotero coactivo, que se anexe el o los documentos que permitan constatar la deuda insoluta y sus precisos alcances.

Así, los mencionados soportes son los que se conocen como **títulos de ejecución**, los que servirán de base para proponer la solicitud compulsiva, siempre que den cuenta de una pasivo **claro**, esto es que en lo absoluto sea

confuso, ambiguo o inexacto; **expreso**, es decir que se evidencie determinado y explícito; y, **actualmente exigible**, o sea que se halle en estado de solución inmediata.

Ahora, es factible que el denotado medio de cobro no esté conformado por un solo soporte, sino que se encuentre integrado por varios dispositivos documentales de equivalente valor legal, lo que se conoce como **título complejo**. Sin embargo, para que los diversos instrumentos allegados realmente constituyan esa categoría de título, han de lucir **conectados** y **dependientes** entre sí, lo que se significa que entre ellos ha de existir un lazo que permita vislumbrar su unicidad y deducir de ello la presencia del débito, en los términos en que ha sido planteado.

En otras palabras, cada mecanismo de recaudo que se ha aportado ha de converger a puntos comunes, sin que existan imprecisiones, ambigüedades o vaguedades que rompan el hilo conductor entre unos y otros.

De este modo, en lo que concierne al evento particular, se vislumbra que en efecto se ha quebrantado la anotada exigencia de conexión, lo que impide adelantar la ejecución, con apoyo en el esgrimido dispositivo complejo de coerción.

En ese entorno, ha de manifestarse inicialmente que es cierto que la recurrente allegó, como báculo de la ejecución, los diversos soportes expedidos en el marco de la negociación que celebró en torno al apartamento identificado en las sumarias, entre los que se cuenta la carta de instrucciones, firmada para la adquisición del inmueble, con el documento de compromiso y la competente ficha técnica, el soporte de vinculación del futuro adquirente; el formulario de la fiducia inmobiliaria, las consignaciones efectuadas por la implorante en el referido ámbito, la solicitudde reintegro de la cuota saldada, equivalente a $29.630.852, la respuesta ante la abdicación de la adquisición y el oficio en que se indica la fecha de devolución de recursos, proveniente del área de desistimientos.

Pues bien, para comenzar, es de anotar, en contraposición a lo esgrimido por la disidente, que la Agencia Jurisdiccional no se abstuvo de estudiar en conjunción los elementos acabados de enlistar, tanto así que al momento de denegar la orden de desembolso, se puntualizó con claridad que la imprecisión configurada no lograba salvarse con los restantes documentos que se aportaron a las sumarias; inexactitud que toca directamente a la unicidad de los soportes acabados de enlistar y que impide adelantar la coerción.

Ello es así, como de verdad lo es, en tanto que si bien de varios de los mecanismos de respaldo aludidos se deduce que la demandante en efecto

depositó el valor de $11.493.200, a lo que, según el libelo petitorio, se reduce la ejecución, siendo que el saldo restante ya fue retornado, no puede perderse de vista que el documento en el que se establece con claridad la calenda en que se adelantaría la devolución, indica someramente que el reintegro de recursos del apartamento 1003, se llevaría a cabo el 13 de julio de 2020, pero sin establecer más especificaciones, lo que de entrada hace que se rompa el vínculo de tal documento con los restantes, a pesar de su relevancia, en tanto que allí, insistimos, es que se especifica la data de exigibilidad del pasivo.

En otros términos, tal instrumento luce desconectado de los demás, en virtud de la ambigüedad en la información que contiene, puesto que carece de claridad en torno al concepto al que se refiere, con el nominativo de "*recursos del apartamento 1003*", o sea que no permite extraer con plena convicción que ese guarismo es puntualmente el valor que se reclama en el escrito inaugural y del que trata la consignación también anexada al paginario. En ese marco, contrario a lo que sugiere la impugnante, no se pone en duda que ella depositara el rubro pertinente y que ello se debiera al arreglo que en su oportunidad celebró con la sociedad encartada, sino que se destaca la ausencia del lazo conductor con el documento que nos convoca, puesto que la falta de datos más precisos no permite inferir, con la certidumbre que se necesita, que los recursos de los que se trata y que serían reembolsados, son precisamente aquéllos especificados en los restantes documentos.

Adicionalmente, el denotado rompimiento entre los elementos incorporados, pretende ser salvada por vía de interpretación, lo que a todas luces es inviable en el marco de la ejecución, en la que, reiteramos, se exige total diafanidad en torno al compromiso que se procura.

A la par de lo anterior, se echa de menos que la persona que suscribe el documento abordado tenga la potestad para reconocer la obligación y establecer la fecha de pago, como tampoco se evidencia si la realización de esa actuación fue delegada por una persona facultada para el efecto, sin que en ese campo, en oposición a lo que parece entender la inconforme, se ponga en tela de juicio que la firmante sea empleada del ente accionado, como así lo antepone en su rúbrica, o la veracidad del logo de la organización, sino que se echa de menos que ella estuviera revestida de la posibilidad de definir, en nombre de tal agremiación, el alcance, contenido y parámetros del débito.

En conclusión, no se repondrá el proveído fustigado.

Finalmente, en lo relacionado con la herramienta de réplica entablada de forma supletoria, ha de expresarse que es inviable concederla. Esto, por cuanto si bien es cierto el ord. 4º del art. 321 del C.G.P., señala que el proveído aquí expedido es proclive de apelación, no puede perderse de vista que esa

figura de debate procede cuando el asunto es de menor cuantía y, en consecuencia, se habilita el examen por parte del superior funcional; presupuesto que en lo absoluto se cumple en la actual ocasión, como quiera que el monto de las pretensiones lleva a catalogar el presente conflicto como de mínima cuantía, cerrándose la posibilidad de acudir a la segunda instancia.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el pronunciamiento combatido.

SEGUNDO: Por lo tanto, **ATENERSE** a lo allí dictaminado.

TERCERO. NO CONCEDER la alzada formulada de manera subsidiaria.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como mandatario judicial de la incoante, según las potestades conferidas, al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE LÓPEZ MEDINA, identificado con C.C. Nº 9.773.453 y T.P. Nº 176.173 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020. **SECRETARIA**

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
605ca86ea8da886ff8a528396195790d13af148b6abb73a853b21afeaeddbcd5
Documento generado en 03/09/2020 06:16:39 a.m.